



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00244-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE IVÓN ALEXANDRA ZERDA ACOSTA EN
CONTRA DE RANGITOTO S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **IVÓN ALEXANDRA ZERDA ACOSTA**, en contra de **RANGITOTO S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **IVÓN ALEXANDRA ZERDA ACOSTA** presentó acción de tutela en contra de **RANGITOTO S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y a la seguridad social, en vista de que el 20 de marzo de 2020, la demandada la despidió porque estaba en periodo de prueba, sin tener en cuenta que al haberse celebrado el contrato laboral en forma verbal, éste era a término indefinido y no cabía dicho periodo, por todo lo cual considera vulneradas las prerrogativas antes relacionadas y eleva la solicitud de amparo en procura de obtener su protección, mediante el pago de una indemnización por los perjuicios que, según dice, ha sufrido.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 28 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1280, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **RANGITOTO S.A.S.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales

invocados, lo que resultaba claro si se tenía en cuenta que aunque se prohibió la actividad de impulsar productos alimenticios en los supermercados de Bogotá, debido a la contingencia ocasionada por el virus SARS-COV-2, a la actora le fueron modificadas tanto las funciones como el lugar de trabajo, para garantizarle su vinculación laboral, pero lo cierto es que la señora **IVÓN ALEXANDRA ZERDA ACOSTA** incumplió los protocolos de fitosanidad existentes en la planta de producción y pese a que se le solicitó que corrigiera su comportamiento, no lo hizo, motivo por el que se tomó la decisión de finalizar la relación de trabajo durante el periodo de prueba y para zanjar cualquier controversia originada en eventuales perjuicios causados a la demandante, el 1º de junio de 2020 se le transfirió a la cuenta informada para el pago del salario, la suma de \$877.803, de modo que toda reclamación adicional debía ventilarse ante el Juez de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1281 y 1282, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitaron la desvinculación del presente trámite porque, en ningún caso, la violación de los derechos fundamentales que se alega, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el pago de indemnizaciones por despidos.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con el pago de acreencias laborales por la vía de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.***

Un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad”¹.

En otro pronunciamiento, la aludida alta Corte señaló lo que se transcribe a continuación:

*“...este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es **sujeto de especial protección constitucional**. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y, por eso, constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-040 de 2018.

*laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural*².

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la actora solicita el pago de una indemnización por los “perjuicios” que, al parecer, su despido le ha generado, porque **RANGITOTO S.A.S.** tomó esa decisión sin tener en cuenta que su contrato de trabajo era a término indefinido y que no estaba sujeto a un periodo de prueba, en la medida en que se celebró verbalmente.

Es la opinión de este Juzgador que el pago de toda indemnización por la terminación unilateral de un contrato de trabajo sin justa causa, constituye un derecho incierto y discutible cuyo reconocimiento debe ser debatido ante el Juez de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

Sumado a lo anterior, la actora no alegó la inminencia de un perjuicio irremediable, no hace parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional o, por lo menos, no aparece probado dentro del expediente y, tampoco, explicó las razones por las que los medios ordinarios de defensa a su alcance, no resultan idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama.

Por otra parte, la demandada **RANGITOTO S.A.S.** informó, en su contestación, que pagó a la accionante \$877.803 mediante transferencia electrónica a una cuenta autorizada por ésta, con el fin de zanjar la controversia aquí planteada, de modo que determinar si tal suma repara integralmente a la demandante, es asunto que excede la órbita competencial del Juez de tutela, máxime cuando no se aportó medio probatorio alguno tendiente a probar la extensión y la cuantía de los perjuicios.

Como corolario de lo ya dicho, este estrado judicial se ratifica en que no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social de la accionante, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-

² Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2018.

11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **IVÓN ALEXANDRA ZERDA ACOSTA** frente a **RANGITOTO S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

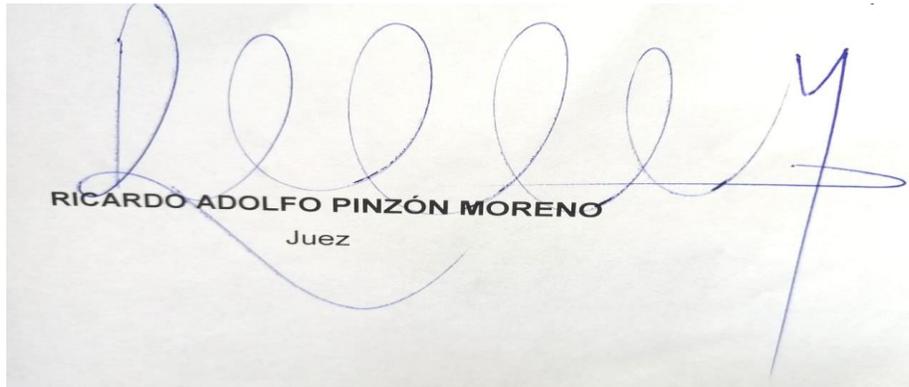
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00244-00
IVÓN ALEXANDRA ZERDA ACOSTA en contra de RANGITOTO S.A.S.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez